

Roj: **SAP HU 519/2025 - ECLI:ES:APHU:2025:519**

Id Cendoj: **22125370012025100519**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **17/10/2025**

Nº de Recurso: **496/2025**

Nº de Resolución: **391/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Sentencias restantes**

Ponente: **MARINA BEATRIZ RODRIGUEZ BAUDACH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPII, Jaca, 17-06-2025 (proc. 496/2025),  
SAP HU 519/2025**

## **SENTENCIA Nº 000391/2025**

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D./D<sup>a</sup>. MARINA RODRIGUEZ BAUDACH (Ponente)

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. JOSE LUIS ARANDA PARDILLOS

D./D<sup>a</sup>. IVAN OLIVER ALONSO

En Huesca, a 17 de octubre del 2025.

La Audiencia Provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, los autos de Familia. Divorcio Contencioso número 496/2025 seguidos ante el Juzgado de primera instancia nº1 de Jaca, promovidos por **D<sup>a</sup>. María Cristina** como demandante, defendida por la Letrada Sra. Gironza Calvo y representada por la Procuradora Sra. Del Val Esteban, contra **D<sup>a</sup>. Carmela**, dirigida por la Letrada Sra. Nombela Olmo y representada por la procuradora Sra. Blas Sanz, como demandada.

Se hallan los autos pendientes ante este tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 496 del año 2025, e interpuesto por la demandada **D<sup>a</sup>. Carmela**. Es ponente de esta sentencia la magistrada D<sup>a</sup>. Marina Rodríguez Baudach.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.**El Juzgado de primera instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó la sentencia apelada el día 17 de junio de 2025, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Estimando parcialmente la demanda formulada por D<sup>a</sup> MARIA DOLORES DEL VAL ESTEBAN, Procuradora de Los Tribunales, y de D<sup>a</sup> María Cristina , frente a D<sup>a</sup> Carmela , se decreta el divorcio del matrimonio contraído por la SRA. María Cristina y la SRA. Carmela en Monforte del Cid (Alicante) el día 25 de febrero de 2021 con los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento, acordando las siguientes medidas:

Primero.-Se reconoce la cotitularidad del perro Quico (mestizo galgo con chip NUM000 ) de demandante D. María Cristina y demandada, D<sup>a</sup> Paulina .



Segundo.- Respecto del perro Quico (mestizo galgo con chip NUM000), se acuerda que el mismo permanezca en compañía de ambas por semanas alternas, mientras ambas residan en la población de Jaca, procediéndose al cambio de custodia los domingos a las 21.00 horas en el domicilio de quien la ostente cada semana.

Para el caso de que una de las cónyuges trasladara el domicilio, de tal forma que diste del de la otra más de 50 Km, el perro Quico permanecerá en compañía de una y otra por meses alternos, debiéndose realizar las entregas y recogidas en un punto medio equidistante entre ambos domicilios. Ambas cónyuges asumirán los gastos ordinarios de Quico el tiempo que permanezca bajo la custodia de cada una. En cuanto a los gastos extraordinarios serán asumidos por ambas en un 50%.

Tercero.- Dada la naturaleza del procedimiento se hace expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia."

**TERCERO.**-Contra la anterior sentencia, la demandada D<sup>a</sup>. Carmela interpuso recurso de apelación presentando el correspondiente escrito en el que solicitó la revocación parcial de la sentencia, instando se dejase sin efecto el pronunciamiento relativo a la inscripción en el Registro de Animales de Compañía a favor de la Sra. María Cristina así como el régimen de custodia compartida del perro " Quico ", debiendo en su lugar acordar la custodia individual a favor de la recurrente.

A continuación, el juzgado dio traslado a la demandante D. Hugo para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación a la resolución apelada en lo que pudiera serle desfavorable. En esa fase, el apelado formuló en tiempo y forma escrito de oposición.

Por diligencia de 31 de julio se tuvo por interpuesto el recurso, con el número 496/2025, dando traslado a las partes.

Tras la firmeza del auto de admisión de la prueba solicitada, quedaron los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**En la demanda rectora del presente procedimiento, D<sup>a</sup>. María Cristina solicitaba la disolución del vínculo matrimonial contraído con D<sup>a</sup>. Carmela el 25 de febrero de 2021, así como la adopción de una serie de medidas, entre las que se encontraba las referentes a Quico , perro mestizo galgo con chip NUM000 , solicitando se acordase que el mismo permanecería en compañía de ambas por semanas alternas, mientras ambas residiesen en la población de Jaca, y por meses alternos si una de ellas se trasladaba de domicilio con una distancia de más de 50 Km.

Así mismo, solicitaba se ordenase la inscripción en el RIACA de la cotitularidad del perro Quico , a nombre también de D<sup>a</sup>. María Cristina .

La actora relataba que el animal fue adquirido por ella, que se puso a nombre de D<sup>a</sup>. Carmela por cuestiones formales y de mutuo acuerdo, y que ambas se encargaron del cuidado del perro constante matrimonio.

D<sup>a</sup>. Carmela se allanó a la solicitud de declaración de divorcio, oponiéndose a las restantes pretensiones. En lo que respecta a Quico , solicitó se le atribuyese la guarda y custodia en exclusiva, sin establecer visitas a favor de la demandante. Sostenía que el perro era de su exclusiva propiedad, que la Sra. María Cristina no tiene aptitudes físicas y psíquicas para atender a Quico , que ha demostrado un trato despectivo hacia el perro así como falta de responsabilidad en su cuidado, y que la solicitud es un intento de una manipulación emocional.

La sentencia de primera instancia, tras valoración de la prueba practicada, reconoció la cotitularidad del perro Quico y acordó que el mismo permaneciese en compañía de ambas, en los términos que se hacen constar en la misma.

**SEGUNDO.**La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil y otras leyes sobre el régimen jurídico de los animales, introduce un nuevo art. 94 bis, que dispone que «la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado».

No se trata de resolver sobre la guarda y custodia del animal, dado que este concepto queda reservado para los hijos de las parejas, sino de determinar el régimen de amparo o protección de los animales de compañía. Es decir, quién y en qué términos debe encargarse de la vigilancia, atención, resguardo o cuidado de los animales que convivían con los integrantes de la pareja constante la relación.



Este precepto parte del también nuevo artículo 333 bis del Código Civil, y de la idea base de que los animales no son un bien mueble en sentido estricto, sino seres vivos dotados de sensibilidad.

Por tanto, la norma busca, al margen del régimen de titularidad dominical, atender al interés de los miembros de la familia y al mantenimiento de las relaciones establecidas hasta la fecha de la ruptura, así como al bienestar del animal. Debe primar, por tanto, la valoración de las aptitudes de las partes litigantes para el cuidado idóneo de la mascota, partiendo de que un cambio drástico en la convivencia familiar, como el que se deriva de una ruptura de la relación matrimonial, afecta al animal, que sufrirá modificaciones en su entorno y podrá resultar alejado de una de las personas que, hasta la fecha, habían sido sus cuidadores.

Dicho lo anterior, y examinando la prueba practicada en primera instancia, así como de los documentos aportados con posterioridad, esta sala comparte las conclusiones de la juzgadora de instancia, sin apreciar elementos que permitan sostener la inaptitud de Dª. María Cristina para el cuidado y atención de Quico ni elementos que justifiquen que se le prive de su compañía.

Las imágenes aportadas permiten sostener que el animal tiene vínculo afectivo con las dos partes, sin que la forma en la que se repartían las tareas de paseos, veterinarios,...,constante la relación de pareja, pueda ser un elemento esencial a estos efectos.

Consta acreditado que ambas han contribuido con los gastos que iba generando Quico, tanto en el momento de su adopción como con posterioridad (bien abonando las distintas facturas bien acudiendo a los servicios veterinarios del lugar de trabajo de Dª. Carmela ).

Por último, pese a las alegaciones de la representación de la recurrente, no consta acreditado, en modo alguno, que Dª. María Cristina maltratase al animal o que no tuviera capacidad para cuidarlo.

Contamos con dos testificiales contradictorias, sin que se pueda dar mayor valor a una frente a la otra; y con informes de los adiestradores o veterinarios que exponen la realidad que ellos han conocido, según mantuviesen mayor relación con una u otra de las partes.

Por último, los mensajes de wasap aportados o el informe emitido por D. Carlos Jesús, no pueden tener la eficacia solicitada por la parte demandada. Las frases o comentarios incluidos en conversaciones informales entre Dª. María Cristina y Dª. Carmela, en el marco de su relación de pareja, y sin ningún elemento objetivo que permita sostener que alguna vez materializó sus palabras, no son válidos para afirmar el maltrato a Quico, o la existencia de riesgo de maltrato si el galgo pasa tiempo con la Sra. María Cristina. Si la situación fuera como sostiene la recurrente, sería difícil de explicar por qué dejaba que el animal estuviera con la Sra. María Cristina mientras duraba su relación de pareja, mientras se iba a trabajar.

Así mismo, el informe del Sr. Carlos Jesús se trata de un texto teórico, sobre unos videos grabados por Dª. Carmela, sin escuchar a Dª. María Cristina y sin explorar a Quico.

Por todo lo anterior, no existiendo elementos objetivos de los que se pueda inferir que la relación del animal con Dª. María Cristina no sea buena, y sin que se haya acreditado que, desde el auto de medidas provisionales hasta este momento, haya ocurrido algún hecho relevante que aconseje separar a la mascota de la Sra. María Cristina, se debe desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.** Pese a desestimarse el recurso interpuesto, dada la especial naturaleza de este procedimiento y la novedad de la cuestión objeto de debate, no procede hacer una expresa imposición de las costas de esa alzada.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por todo lo que antecede,

## **FALLO.**

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dª. Carmela contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2025.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución pueden caber, en su caso, los recursos de casación y de infracción procesal, a interponer ante esta misma Audiencia Provincial en un plazo de veinte días respetando, en todo caso, todas las disposiciones legales reguladoras de dichos recursos, incluida la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de la Sala, definitivamente Juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ